

Expte.13-04858384-3/1
"CRUZ MARCELO...
EN J° 24.284/29.993
"FERNÁNDEZ..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Marcelo Ariel Cruz, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 24.284/29.993 caratulados "Fernández Angela E...c/ Marcelo A. Cruz p/ Escrituración".

I.- ANTECEDENTES:

Florencia Belén Cruz, representada por su madre, Ángela Elizabeth Fernández, entabló demanda de escrituración contra Marcelo Ariel Cruz.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Dice que la Cámara incurrió en incongruencia y que hizo una interpretación “distinta” de lo acordado en el proceso de divorcio; que no hubo aceptación de la estipulación, por la tercera interesada; y que no se petitionó la entrega de la posesión.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en derecho, doctrina y jurisprudencia, que:

1) El convenio celebrado entre los Sres. Marcelo Cruz y Ángela Fernández, decidiendo que la casa sea adjudicada a su hija, actual recurrida, los había convertido en estipulantes, que el ahora impugnante había asumido el rol de promitente, debiendo transferir la titularidad del bien, y que la tercera beneficiaria era la menor;

2) la legitimada activa era la menor, quien había ejercido su derecho a través de su representante legal, junto al Ministerio Pupilar;

3) la cláusula del convenio de disolución de la sociedad conyugal, contenía dos partes independientes, una referida a la adjudicación del inmueble a la menor, y otra a la ocupación del mismo;

4) analizando integralmente la cláusula, podía interpretarse que la intención de los padres era que la titularidad dominial del inmueble recayera sobre la menor, más allá de quién ocupara o de-

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

tentara la tenencia;

5) al haber establecido sus padres la estipulación a favor de su hija, sin condicionamiento alguno, habían aceptado por ella, o que con la notificación de la carta documento, se había perfeccionado la calidad de recepticio del acto de aceptación⁴; y

6) no existía exceso en la sentencia, al incluir la obligación de entregar la posesión, en aras de obtener un pronunciamiento útil a los intereses involucrados⁵.

Finalmente y en acopio, se pondera que el decisorio criticado, beneficia el interés superior, primordial, moral y material, de la adolescente Florencia Belén Cruz, como destinataria privilegiada de las decisiones judiciales que le conciernen⁶, por lo que debe ser mante-

⁴ Se destaca que la aceptación podía ser expresa, tácita o presunta, y que podía efectuarse en cualquier tiempo siempre que el estipulante, la Sra. Ángela Fernández, no hubiese revocado el beneficio con anterioridad, lo que no aconteció en el caso de marras; y que el promitente, el Sr. Marcelo Cruz, no podía ejercer esa facultad, porque su obligación se tornaría potestativa [Cfr. Mayo, Jorge, "Artículo 504", en Belluscio, Augusto (Director) y Eduardo Zannoni (Coordinador), "Código Civil y leyes complementarias", t. 2, pp. 578/579].

⁵ No debe perderse de vista, que en los asuntos en que intervienen niños, niñas y/o adolescentes, no se aplican los lineamientos vigentes para una temática civil ordinaria, en la que impera el principio dispositivo y de congruencia (Cfr. Kielmanovich, Jorge L., "Sistema inquisitivo y derechos del niño", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, N° 9, octubre de 2011, p. 73; y Arias de Ronchietto, Catalina y Mauricio L. Mizrahi, "Interés superior del niño", en L.L. 2014-E-677).

⁶ V. cfr. C.S.J.N., Fallos 331:2047; C.S. de San Juan, 01/04/98, en L.L. Gran Cuyo 1.998, p. 458; Medina, Graciela y Mariana Kanesfck, "Adopción", en L.L.C. 2.000, p. 1.301; Lloveras, Nora, "La identidad personal: Lo dinámico y lo estático en los derechos del Niño", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Derecho de Familia 13, p. 66; y Jáuregui, Rodolfo G., "Una paradigmática lección de la Corte: El derecho a la salud psicológica y el interés superior del niño, más allá de ritualismos y fundamentalismos", en L.L. del 19/04/07, p. 6), cuyos derechos -de orden público, irrenunciables, indivisibles e intransigibles- el Estado debe garantizar (Arg. Arts. 3, 4, 9 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño; 75 inc. 22 de la C.N.; 1, 2, 3 y c.c. de la Ley N° 26.061; 706 del C.C.C.N.; y 3 inciso b) de la Ley 9.120. Vid. cfr. tb.

nido como acto jurisdiccional válido.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General